

nes supremas que consignaron los pagos á esa jefatura; el certificado de supervivencia y de que permanecen sin tomar estado, que deben extender los jueces del registro civil. Estos últimos certificados serán exigidos á las interesadas cada cuatro meses, segun previenen los artículos 10 y 14 de los capítulos 5º y 9º de los reglamentos de 1776 y 1796.

De los jefes, oficiales y tropa retirados, las copias de las patentes de retiro, con mas, las de las órdenes supremas que determinaron el pago por esa jefatura.

De los pensionistas mutilados y familias de los muertos en defensa del orden constitucional, oficiales sueltos, cesantes, jubilados y demas pagos establecidos en esa jefatura, remitirá vd. las copias de los mismos documentos que se expresan anteriormente, con mas los justificantes de revista de los oficiales sueltos.

De los demas pagos que se hayan mandado hacer ó se hicieron por supremas órdenes, bien sean dirigidas á esa oficina directamente por el Ministerio de Hacienda, ó bien por conducto de esta Tesorería general, remitirá vd. tambien copias certificadas con los recibos originales de los interesados, cuidando de que en ellos se haga toda la explicación del motivo del pago y de la cantidad que expresen las órdenes, expresando si lo que reciben es por buena cuenta ó total.

El duplicado de las copias solo se hará por una vez, á ménos que haya algunas altas dentro del año fiscal, en cuyo caso se observará la misma regla que se previene para la cuenta del mes de Julio. Si hubiere bajas se anotará en la cuenta quiénes las han causado y con qué sueldos.

En las partidas de cargo que dimanen de remisiones de esta Tesorería ó de alguna otra oficina, se cuidará de explicar el motivo de la remision y la fecha de la comunicacion, con el indicativo de la seccion que dirigió el oficio, si fuere de esta general.

La remision de los documentos á que hace alusion esta circular, se hace tanto mas precisa, cuanto que la Tesorería de mi cargo no abonará en la cuenta de cada jefatura ninguna cantidad que no contenga la comprobacion indicada, quedando en consecuencia abierta la responsabilidad de los jefes de hacienda que no eumplan con lo que se pre-

viene en esta comunicacion, ademas de las providencias que se tomen en el caso.

Para que las operaciones de la glosa se hagan violentamente se arreglarán los recibos por ramos, de manera que las mismas partidas que den los cortes de segunda operacion sean iguales á las que den en conjunto los recibos justificativos, sin por eso dejar de numerarlos con arreglo á la cuenta para que se confronten en su caso.

El catálogo de ramos que indica la ley de ingresos de 30 de Mayo del presente año, que ya la tiene circulada el Ministerio de Hacienda y Crédito público, será el que sirva á esa jefatura para clasificar los enteros que se le hagan por las rentas que pertenecen al erario nacional.

Dentro de los primeros ocho dias de cada mes ordenará vd. y remitirá á esta Tesorería general, sin excusa ni pretexto alguno, la cuenta documentada con los comprobantes originales á que se refieren las partidas, tanto de cargo como de data, por el movimiento de caudales habido en el mes que finalizó.

Siempre que cualquiera persona extraña firme en nombre de un interesado que tenga derecho á percibir caudales del tesoro público, las cantidades que por el todo ó buena cuenta del adeudo libren las jefaturas de hacienda, previos los requisitos debidos, se exigirá de ella el poder jurídico y bastante que el interesado le deba otorgar para el caso del cobro. Esta providencia, que rígidamente se llevará á efecto en las mismas jefaturas, evitará no solamente las reclamaciones que pudieran suscitarse acerca de la ilegalidad de los pagos, sino que la Tesorería de mi cargo pueda expeditivamente pasar en data las partidas que obren en las cuentas, al tiempo de hacer la glosa, y no se vea en el duro caso de desecharlas por falta de tal requisito. Estos poderes jurídicos se acompañarán originales á los primeros pagos que hagan.

Si algunos de los interesados en los propios pagos no saben escribir, sustituirán esta falta las firmas de dos testigos, y ademas la del jefe de hacienda como autorizacion.

De la presente circular acusará vd. á esta Tesorería el correspondiente recibo.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1869.—M. P. Izaguirre.

## CIRCULAR.

Junio 20 de 1869.

Previsiones que deben observarse en las glosas de las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas de la República.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular núm. 141.—Debiendo ocuparse la Tesorería general de mi cargo en la glosa de las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas de la República desde 1º de Julio próximo, segun lo tiene acordado el Soberano Congreso de la Union en la ley de presupuesto de egresos de la Federacion que se sirvió decretar en 31 de Mayo anterior, para que rija en el inmediato año fiscal que debe comenzar desde el expresado mes de Julio y concluir en fin de Junio de 1870, se hace indispensable para la perfeccion de las cuentas y para que á la seccion especial que ha creado la propia ley, se le facilite la glosa de cada una de ellas, que esa administracion de su cargo se sujete estrictamente á las prevenciones siguientes:

Dentro de los primeros ocho dias de cada mes, comenzando desde el próximo Agosto, ordenará esa oficina y remitirá á esta Tesorería general la cuenta documentada con arreglo á los formularios publicados con autorizacion suprema por el C. Juan A. Zambrano en 1861, y mandados observar por circular del Ministerio de Hacienda, fecha 11 de Octubre de 1867, cuidando esa administracion de remitir el libro diario y de quedarse con copias certificadas de él, así como de los comprobantes originales que envíe, referentes á las partidas de ingreso y egreso que ocasione el movimiento de caudales habido en cada mes.

Para que los comprobantes de pago queden perfeccionados, cuidará escrupulosamente esa oficina de que en el caso de que cualquiera persona extraña firme en nombre de un interesado pólizas, partidas ó recibos de cantidades que se libren por todo ó parte del adeudo que tenga contra la hacienda pública, no se admita la sustitucion de persona si no presenta ántes el poder jurídico y bastante, que alcance á cubrir la responsabilidad de esa aduana. Esta providencia que reencargo á vd. lleve á efecto, evitará no solamente las reclamaciones que pudieran suscitarse acerca de la ilegalidad de los pagos, sino que ademas la Tesorería de mi cargo pueda expeditivamente pasar en data las

partidas que obren en las cuentas al tiempo de ocuparse de la glosa, y no se vea en el duro caso de rechazarlas por falta de tal requisito. Los poderes jurídicos originales justificarán los primeros pagos que se hagan por esa administracion.

Si alguno de los interesados no sabe escribir, entónces sustituirán este defecto las firmas de dos testigos, ademas de las medias firmas del administrador, contador, tesorero ó cajero que deben autorizar las pólizas.

Como por disposicion circular de esta Tesorería de 16 de Noviembre de 1867, está mandado que todos los pagos que hagan las oficinas por sus plantas y clases pasivas se verifiquen por medio de nóminas firmadas por los interesados ó apoderados de las cantidades que reciban, cuidará vd. que la documentacion á este respecto venga como está prevenido.

De todas las personas comprendidas en las nóminas, y de otras que por disposicion suprema estén agregadas á esa administracion, remitirá vd. unidas á la cuenta del mes de Julio entrante copias duplicadas y certificadas por esa oficina, de los despachos, patentes, declaraciones y órdenes que motiven los pagos mensuales. Estas copias solo se adjuntarán por una vez, á ménos que haya algunas altas dentro del año fiscal, en cuyo caso se observará la misma regla que se previene para la cuenta del citado Julio.

El catálogo de ramos que indica la ley de ingresos fecha 30 de Mayo del presente año, que ya tiene remitida á ese aduana el Ministerio de Hacienda y Crédito público, será el que deberá seguir esa oficina para clasificar los enteros que se le hagan por las rentas que pertenecen al erario nacional.

En las partidas de entero que dimanen de remisiones que haga esta Tesorería, ó de alguna otra oficina, se cuidará de explicar el motivo de la remision y la fecha de la comunicacion, con el indicativo de la seccion que dirigió el oficio si fuere de esta general.

Para que la glosa de las cuentas mensuales se haga con mas facilidad en esta oficina, dispondrá vd. que todos los recibos, pólizas y demas comprobantes justificativos se arreglen por ramos, de manera que sus débitos en la balanza sean iguales á los que produzcan en conjunto las expresadas pólizas, sin dejar por eso de marcarlas con la nu-

meracion correlativa que les toque en la cuenta, para que se confronten en su caso.

De los pagos que se hayan mandado hacer ó que se hicieren por supremas órdenes, remitirá vd., unidas á los recibos originales de los interesados ú oficinas, las órdenes respectivas y demas comprobantes que hayan de amortizarse, cuidando de que en los primeros se haga toda la explicacion del motivo del pago, con expresion de la cantidad que marquen las órdenes, y si la suma que se libra es por buena cuenta ó total, explicando en los de pagos corrientes la fecha de la quincena ó mes á que correspondan.

Como los certificados de entero expedidos por la Tesorería tenian por objeto comprobar á la Contaduría mayor de Hacienda los pagos que las aduanas verificaban por su cuenta, en lo sucesivo se omitirán, justificando vd. las partidas de egresos de la manera que se previene en esta circular, y ademas con los acuses de recibo de sus remisiones.

De la presente circular me avisará vd. haber quedado en su poder.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

## CIRCULAR.

Junio 25 de 1869.

Circular á los administradores de aduanas marítimas para que no se efectúe pago alguno que no esté contenido y señalado expresamente en la ley de presupuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>—Circular.—Remitido á vd. ya el presupuesto de egresos que ha decretado el Congreso de la Union para el año fiscal inmediato, el C. Presidente ha tenido á bien ordenar se prevenga á vd. que desde luego sea observado estrictamente en la oficina de su cargo; de manera que no se efectúe pago alguno que no esté contenido en dicha ley y señalado expresamente para ello.

Dígolo á vd. para su cumplimiento; en el concepto, de que si por la repetida ley de presupuesto sea necesario aumentar la planta actual de esa aduana, ó de alguna manera tenga que sufrir modificación, hará vd. las propuestas respectivas para que se determine lo conveniente.

Independencia y libertad. México, Junio 25 de 1869.—*Romero.*

## REGLAMENTO.

Julio 1<sup>o</sup> de 1869.

Reglamento para la comprobacion de las cuentas de las jefaturas de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5<sup>a</sup>—Circular.—Acompañó á vd. ejemplares del reglamento expedido hoy por esta Secretaría, para la nomenclatura de ramos de las cuentas de las jefaturas de hacienda, y para la comprobacion de las partidas de ingreso y egreso de las mismas cuentas, al cual se sujetará esa oficina, avisándome que lo ha recibido.

Independencia y libertad. México, Julio 1<sup>o</sup> de 1869.—*Romero.*

## REGLAMENTO

PARA LA COMPROBACION DE LAS CUENTAS DE LAS JEFATURAS DE HACIENDA.

## INGRESO.

En este se sujetarán, por lo que corresponde á la nomenclatura de ramos, á los que marca la ley de presupuesto de ingresos del presente año fiscal, á los de rezagos pendientes de cobro por años anteriores y á los de oficinas de hacienda, como «aduanas marítimas ó fronterizas,» «jefaturas de hacienda de tal Estado,» «administracion general de papel sellado,» &c.

## Comprobacion del ingreso.

## PRODUCTOS DE BIENES NACIONALIZADOS.

La orden del Ministerio ó de la Tesorería general que cause el entero cuando tenga este origen el cobro.

La liquidacion del valor de la finca ó capital que se adjudique.

El billete firmado por el que recibe el entero y por el jefe de hacienda, conforme al modelo adjunto.

La liquidacion de réditos si el entero fuere por pago de estos.

## Productos correspondientes á instruccion pública.

Los mismos documentos que si fuesen de bienes nacionalizados, excepto la liquidacion del valor de la finca ó capital, pues por la ley está prohibida su enajenacion.

## Impuestos sobre carruajes.

Para exigir los comprobantes necesarios se tendrá presente el decreto que los impuso, de 19 de Noviembre de 1867; esto es, el aviso primitivo que hayan dado al público las empresas de diligencias ó carruajes, pues por él se sabrá el número de viajes que deben verificar dichos carruajes para hacer la computacion mensual del impuesto, á razon de un centavo por cada kilómetro que recorran, calculando las distancias en el itinerario de Alvarez y Duran, que es el que está en práctica, ó adquiriéndose datos en el correo.

Un billete firmado por el que represente la empresa ó verifique el entero, y el jefe de hacienda.

## Productos sobre premios y cambios.

La orden original del Ministerio de Hacienda ó Tesorería, que haya autorizado el cambio y premio, y un billete firmado por el comerciante ó particular que practique la operacion y el jefe de hacienda respectivo.

## Productos de terrenos baldíos.

La orden original del Ministerio ó Tesorería que origine el entero, y la liquidacion correspondiente, si este fuere en distintas especies, dinero y créditos. Un billete del cargo firmado por el causante y jefe de hacienda respectivo.

## Productos de ramos menores, correspondientes al erario federal.

Cada una de estas partidas se comprobará con el billete respectivo, firmado por el individuo que hace el entero y por el jefe de hacienda, agregando á este billete los comprobantes que deban justificar el cobro, arreglados á la ley ó disposicion que lo autoriza.

## Enteros de otras oficinas, en los cuales se comprenden las de los Estados por productos de rentas federales.

Esta clase de enteros se comprobarán con el oficio de remision de la oficina que envía la cantidad.

## EGRESO.

La nomenclatura del egreso será enteramente conforme con la ley de presupuesto, si se trata de numerario, y si de valores, se sujetará á la siguiente:

Bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

Bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

Bonos del 5 por ciento, cuenta de capital.

Bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.

Bonos de la convencion española, cuenta de capital.

Bonos de la convencion española, cuenta de réditos.

Bonos de la convencion inglesa, cuenta de capital.

Bonos de la convencion inglesa, cuenta de réditos.

Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862.

Bonos del ferrocarril de Veracruz á México, conforme á la fraccion del art. 2<sup>o</sup> del decreto de 11 de Noviembre de 1868.

Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

Certificados por bonos del 5 por ciento, cuenta de capital.

Certificados por bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.

Certificados por bonos del 3 por ciento sin intereses.

Certificados de acciones del ferrocarril de Veracruz á México, conforme al art. 40 del decreto de 27 de Noviembre y art. 4<sup>o</sup> del de 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1867.

Certificados para la amortizacion de la moneda de cobre legítimamente emitida y en circulacion en el Estado de Chihuahua.

Acciones del ferrocarril de México á Tlalpam.

Papel de la contribucion federal.

Los comprobantes de las partidas se arreglarán á las siguientes bases:

## Congreso de la Union, viáticos.

El recibo del interesado, previa la averiguacion de que consta en la noticia de diputados electos.

## Sueldos de oficinas.

La nómina en que se expresen los nombres de los empleados, la razon del sueldo que disfrutan,

la cantidad que reciben, el mes á que corresponde el pago, y la firma del interesado al calce de la partida que le corresponde. Las órdenes originales del Ministerio ó de la Tesorería comunicando el nombramiento.

Por una sola vez, dos copias de los despachos expedidos por el Supremo Gobierno, en el papel correspondiente del sello quinto, certificando estas copias el jefe de hacienda respectivo.

El certificado de la toma de posesion de cada empleado que ingrese de nuevo al servicio.

*Gastos de oficio ó de escritorio de las oficinas.*

La relacion documentada de estos gastos con la protesta al calce, de ser los legítimos y verdaderos, hecha por el empleado respectivo.

*Gastos extraordinarios.—Cuenta de conduccion de presos.*

El recibo del encargado de conducir reos, la relacion de estos y la orden que haya mandado hacer el pago; y si fuere por alquiler de coches ó ferrocarril, el recibo del empresario respectivo ó agente.

*Gastos para mantencion de presidiarios.*

El recibo del encargado de custodiarlos, la relacion de ellos firmada por el gobernador ó jefe del presidio, y las órdenes del Ministerio ó de la Tesorería que autoricen el gasto.

*Telégrafos.*

El recibo del encargado de la empresa subvencionada ó de la persona á quien designe la orden suprema que mande hacer el pago, y que se acompañará tambien como comprobante.

*Pagadurías de caminos, ó directores cuando no haya pagadores.*

El recibo del pagador ó director, y por una sola vez la orden original que designe la cantidad señalada para los gastos del camino, y en caso de que la jefatura no haya dado posesion de su empleo al pagador, se le pedirá la copia del despacho.

*Remisiones á otras oficinas.*

Bajo este rubro solo figurarán las que se hagan en dinero ó libranzas, segun está ya prevenido, pues cuando una oficina haga un pago por orden

de otra superior, cargará este desde luego al correspondiente ramo del presupuesto.

Las mencionadas remisiones de dinero ó libranzas se comprobarán con el certificado de entero de la oficina que recibe, y se cargarán bajo el ramo del título de esta, como por ejemplo: «Tesorería general de la nacion,» «jefatura de hacienda de tal Estado,» «aduana marítima de tal parte,» &c.

*Clases pasivas civiles.*

Para comprobar esta partida, que comprende «montepío civil,» «pensionistas civiles,» «jubilados y cesantes,» se necesitan por una sola vez dos copias de las declaraciones primitivas, certificadas por los jefes de hacienda en el papel del sello quinto, segun la circular de la Tesorería de 20 de Junio del presente año.

Los certificados originales de supervivencia y viudez, cada trimestre, comenzando en Julio, que es el primer mes de cada año fiscal. Estos certificados vendrán expedidos por los jueces del registro civil á quienes corresponda.

Las órdenes originales de la Tesorería, agregadas al primer pago, verificando este por nóminas, en la misma forma que las de los empleados de cualquiera oficina.

Por una sola vez originales los poderes jurídicos y bastantes de las personas que reciban por los interesados y la filiacion de estos, teniendo presente respecto de los que no sepan firmar, ni tengan apoderados, el que firmen en su lugar, á su nombre y en su presencia, dos testigos y el jefe de hacienda respectivo.

Las filiaciones deberán pedirse en la forma del modelo que se circuló con fecha 16 de Noviembre de 1867.

*Clases pasivas militares.*

Para comprobar esta partida que comprende: «retirados,» «pensionistas militares,» «montepío militar,» «ilimitados» y «pension militar anual,» se necesitan los mismos documentos que en la partida anterior; advirtiéndose que los «ilimitados» se considerarán como «retirados.»

*Gastos extraordinarios y comunes de hacienda.*

El recibo del interesado y la orden suprema de Ministerio ó Tesorería que autorizó el pago.

*Deuda pública.*

El recibo del interesado y la orden del Ministerio ó Tesorería que determine el pago, siempre que no se halle comprendido en la circular de suspension de pagos; esto es, de fecha del 1º de Julio en adelante, ó que tenga carácter de contrato. Cuando la orden no exprese que se haya anotado ó amortizado el certificado de crédito expedido por cualquiera de las secciones liquidatarias creadas por decreto de 20 de Agosto de 1867, que son los que constituyen la deuda pública, así como los bonos especificados ya, deberán hallarse adjuntos al recibo los expresados certificados amortizados; ó hacer constar en el recibo la cantidad ministrada por cuenta de su valor, expresando este el número del repetido certificado anotado y su procedencia.

*Reparacion de cuarteles, fortalezas y establecimientos militares.*

La orden original de la Tesorería que autorice el gasto. El recibo del comisario de obras que corresponda, y sus distribuciones comprobadas con los documentos respectivos de memorias de obremos, recibos de los materiales comprados, y presupuestos, autorizados todos estos comprobantes con el «dése» ó «visto bueno» del ingeniero que haya sido nombrado director de la finca que se halla en reparacion.

**CUERPOS DEL EJERCITO.**

*Artillería, caballería é infantería.*

El recibo del pagador respectivo, y si no lo hubiere, el del habilitado nombrado conforme á ordenanza, esto es, en junta de capitanes, acompañando al primer pago, original la acta respectiva levantada al efecto, y el oficio con que el jefe del cuerpo la remita.

Cada mes se mandarán dos juegos de listas de la revista de comisario que se han pedido por circular de la Tesorería, perfectamente justificadas, y con el presupuesto de los haberes que venza, arreglado á la ley de presupuesto de egresos. Estos pagos se sujetarán al reglamento de pagadores de 1851 y demas reglamentos de comisarias, previniéndoles á las jefaturas no dejen de anotar en las libretas correspondientes de los pagadores ó habilitados las cantidades que se les ministren.

*Comandancias y capitantías de puerto.*

La nómina firmada por los jefes, oficiales, vi-gias, patrones y marineros que corresponda, cuidando de que tengan los mismos requisitos de la de los empleados de oficinas.

Dos listas de la revista de comisario que pasen, con toda su justificacion debida, y el presupuesto de los haberes que venzan. La partida de gastos de escritorio vendrá en relacion con sus comprobantes respectivos.

*Sobrestancias militares.*

El abono de estas, á 12½ centavos diarios por enfermo, se hará con el recibo del administrador del hospital respectivo, exigiéndole la distribucion de lo que se le ministre, la orden y la copia del despacho del expresado administrador.

*Generales en cuartel.*

El recibo de los interesados, la orden original que autorice el pago, y por una sola vez dos copias de sus despachos respectivos, certificadas en papel sellado por el jefe de hacienda que corresponda.

*Comandancias militares y mayorías de plaza.*

Las nóminas, las listas de revista y las relaciones de gastos de escritorio, bajo las bases asentadas para las comandancias de marina y capitantías de puerto.

*Reposicion de mulas para el ejército.*

El recibo del rematador y las órdenes originales que dispongan la almoneda y que la aprueben en vista de la acta que se haya levantado al efecto. A todo esto se agregará el recibo del pagador del cuerpo á que se destinen las mulas, en union de la orden relativa.

*Gastos secretos y extraordinarios de los Ministerios y cualquiera otra partida que no sea de pago periódico, ó que solo esté considerada en globo en el presupuesto de egresos.*

La orden del Ministerio que autorice el gasto y la constancia de la entrega del dinero.

México, Julio 1º de 1869.—Romero.

CIRCULAR.

Octubre 4 de 1869.

Se solicita una noticia de lo que constituye el activo y pasivo de la cuenta general de la Federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Debiendo introducirse, como es debido, en los libros de la cuenta general que se sigue en este Ministerio, el activo y pasivo de la Federacion; dispone el C. Presidente que á la mayor posible brevedad forme vd. y remita una noticia de los edificios públicos que existen dentro de la demarcacion de ese Estado, tales como los castillos, fortalezas, ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, &c., &c., expresando los valores legítimos de ellos, si hubiere una constancia que los determine, ó fijándoles un valor prudencial cuando se carezca de este dato, á reserva de hacer mas adelante un avalúo en toda regla, cuya operacion demanda un gasto que por ahora no es conveniente hacer.

Respecto de los bienes nacionalizados que aun no se hayan adjudicado á persona alguna, formará vd. igual noticia por separado, en cuya noticia comprenderá las fincas rústicas y urbanas, los capitales á censo, los solares, sitios, terrenos, &c., cuidando de avisar mensualmente las alteraciones que esta noticia sufra, ya sea por bienes nuevos que se descubran, ya por enajenacion ó adjudicacion de los existentes.

Igualmente dispone el C. Presidente forme vd. y remita con el objeto ya indicado, un inventario de los muebles y enseres de esa jefatura, expresando el valor estimativo de cada uno.

A estas noticias podrá vd. agregar las de los bienes muebles é inmuebles de propiedad nacional, que no se especifican en la presente circular, aun cuando no se puedan valorizar desde luego, procurando desplegar el mayor celo y actividad en sus investigaciones.

Me acusará vd. el correspondiente recibo.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1869.—Romero.

CUENTAS. (Vease tambien CORTES DE CAJA).  
CUENTAS DE ENSAYES. (Vease CASAS DE MONEDA Y ENSAYES).  
CUENTAS. (Vease PAGOS en lo relativo á ellas).

Explicacion sobre el egreso de caudales en las oficinas de Hacienda. (Vease la circular de 13 de Setiembre de 1869, en el ramo de pagos).

ORDEN.

Diciembre 23 de 1869.

Orden para que se remitan á la contaduría mayor por las oficinas, las cuentas que correspondan á cada una de ellas.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular núm. 191.—En suprema orden de 21 del actual me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

«La Contaduría mayor de Hacienda, con fecha 20 del corriente, dice á esta Secretaría lo que sigue:—«El presidente de la comision inspectora de la Cámara de diputados, con fecha 13 del presente, me dice lo que sigue:—«Con la nota de vd. de 23 de Octubre, se han recibido los informes emitidos por los jefes de las secciones de esa contaduría mayor, relativos á las cuentas que ha examinado; y como en ellos no aparecen las que corresponden á algunas oficinas de hacienda, se hace indispensable que por conducto de esa Contaduría mayor se pidan al Ministerio respectivo, manifestándole que la presentacion de ellas debió haberse hecho dentro de los tres meses siguientes á la conclusion del año fiscal. Al mismo tiempo se servirá vd. informar á esta comision, de las medidas que haya tomado para corregir el mal que se nota.—Al efecto adjunto á vd. una noticia de las oficinas recaudadoras y distribuidoras de la Federacion que no han mandado todo ó parte de las cuentas que han llevado desde que se estableció el orden constitucinal, á fin de que en su vista se sirva dictar las medidas que juzgue conducentes para lograr el objeto indicado.»

Y lo trascribo á vd., acompañándole copia de la noticia que se menciona, para que por su parte llene el requisito de la ley, remitiendo sin demora á la Contaduría mayor las cuentas que correspondan á esa oficina de su cargo, sin dar lugar á que se tomen providencias mas apremiantes para hacer efectiva la responsabilidad de los morosos.

Independencia y libertad. México, Diciembre 23 de 1869.—M. P. Izaguirre.

DEFENSOR FISCAL.

ACUERDO.

Julio 24 de 1869.

Defensor fiscal.—Se debe considerar incluida para su paga en la ley de presupuestos de 30 de Mayo, la partida de 3,000 pesos, que es el sueldo que le corresponde.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 3ª.—Los ciudadanos diputados secretarios de la diputacion permanente del Congreso de la Union se han servido dirigirme la comunicacion que sigue:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union, en sesion de ayer tuvo á bien aprobar lo siguiente:

«Digase al Secretario de Hacienda que debe

DEFENSORES DE POBRES. (Vease ABOGADOS).

DEFENSOR DE TESTAMENTARIAS. (Vease TESATMENTARIA).

DENUNCIAS DE CAPITALES. (Vease BIENES ECLESIASTICOS).

DESPACHOS.

considerar incluida para su pago, en la ley de presupuestos expedida el 30 de Mayo último, la partida de 3,000 pesos que es el sueldo correspondiente al defensor fiscal, creado por la de 28 del mismo mes.

«Igualmente dígasele que estando duplicadas las partidas relativas á los visitadores del papel sellado, solo debe considerar para su pago los que constan en la página 41 de la ley de presupuestos, quienes por la ley de su creacion están en el deber de visitar todas las oficinas federales.

«Lo que comunico á vd. en cumplimiento del precitado acuerdo.»

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1869.—Romero.

CIRCULAR.

Octubre 11 de 1869.

Todos los empleados del orden civil y militar presentarán á los jefes de sus respectivas oficinas sus despachos registrados por la Tesorería general, no abonándoseles sueldo alguno si no se cumple con esta prevencion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.

—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha en que se reciba esta circular en cada oficina, todos los empleados del orden civil y militar presenten á los jefes de sus oficinas respectivas sus despachos registrados por la Tesorería general; bajo el concepto de que mientras no cumplan con esta prevencion, no se